

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2013 00718 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ORMAN GUISAO URIBE
DEMANDADO:	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO-PARQUES NACIONALES
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA
TRAMITE No.	0680 de 2013

ORMAN GUISAO URIBE, ORMAN GUISAO CELADA, BERTA NUBIA URIBE DE GUISAO, ELIANA PATRICIA MORALES WILCHES y ERIKA YASMITH GUISAO URIBE, a través del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, consagrado en el artículo 140 DEL CPACA – Ley 1437 de 2011, solicitan que la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES sean declarados responsables de los perjuicios morales y materiales que han soportado.

Previo a resolver acerca de la admisión, el Despacho **REQUIRO** al apoderado de los demandante, para que precisara cual es el domicilio o sede principal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES, y en el evento de que la citada entidad tuviera su domicilio o sede principal en alguno de los municipios del Departamento de Antioquia, determinara si optaba por el domicilio o sede principal de la entidad demandada o el lugar de la ocurrencia de los hechos que fundamentan la acción, y en caso de que optara por éste último, señalara cual es el mismo.

Mediante memorial del día 4 de septiembre, se dio respuesta al requerimiento y en el mismo se precisa que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES, tiene su sede administrativa en el Parque Nacional Los Katíos, Municipio de Turbo Km. 1 salida a Apartadó. Y se guardo silencio acerca del lugar de ocurrencia de los hechos.

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la competencia por razón del territorio, tratándose de acciones de reparación directa, el artículo 156, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, señala que deben observarse las siguientes reglas:

“6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.”

En el presente asunto, se observa que el litigio se suscita porque el señor Orman Guisao suscribió con la Unidad de Parques Nacionales el contrato de prestación de servicio No. 149 de 2010, cuyo objeto era prestar servicios operativos para apoyar al PNN PARAMILLO en las actividades de campo. En desarrollo del objeto del contrato se le comisionó, con un grupo de personas, para que cumplieran con una serie de actividades en el sector del Manso, en donde son amenazados y por esta razón fueron enviados al corregimiento de Saiza en donde, el 5 de octubre de 2011, asesinaron al jefe del equipo de trabajo y son obligados a abandonar la región.

Los actores manifiestan que las entidades demandadas deben responder por *“falla o falta del servicio de la administración por la omisión del servicio, que condujo a la muerte y asesinato a sangre fría del coordinador del equipo de trabajo JAIRO VARELA y amenazas de muerte a los operarios del equipo los cuales debieron huir”*.

Pues bien, no se observa que se cumpla alguno de los elementos necesarios para predicar que este Despacho es el competente para conocer del asunto. Con relación el lugar donde se produjeron los hechos, los mismos sucedieron en el Corregimiento de Saiza perteneciente al Municipio de Tierralta, Departamento de Córdoba.

Y acerca de del domicilio o sede principal de la Unidad Administrativa de Parques Nacionales, la misma no tiene asiento en la ciudad de Medellín, el propio apoderado de los actores manifiesta que es la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, y aunque en la respuesta al requerimiento no se precisó si para efectos de determinar la competencia se elegía el lugar donde se produjeron las omisiones (Montería) o por la sede principal o domicilio de la entidad demandada (Bogotá), no se puede dejar pasar por alto que la audiencia de conciliación prejudicial se surtió ante la procuraduría 78 Judicial I para asuntos administrativos de Montería y que los poderes que obran a folio 9 se otorgaron ante la notaria de Chigorodó en la región de Urabà, es por todo lo anterior que en aras de facilitar a los actores el acceso a la administración de justicia se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por el factor funcional para conocer del medio de control de Reparación Directa de la referencia, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: Estimar que la competencia para conocer del presente proceso radica en los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE MONTERIA, CORDOBA**, a donde será remitido el expediente, a través de la Secretaría del Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE

**FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ**

Jes

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria